

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### Medidas para la reconstrucción de municipios en el Departamento del Cauca

DECRETO NUMERO 2693 DE 1983  
(septiembre 21)

por el cual se dictan disposiciones tendientes a facilitar y ejecutar los programas de reconstrucción y desarrollo de Popayán y el Departamento del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 12 y 13 de la Ley 11 de 1983,

DECRETA:

CREDITO

Artículo 10. La Junta Monetaria, dentro de las facultades legales que le son propias, podrá autorizar la destinación de recursos con el fin de asegurar los objetivos previstos en la Ley 11 de 1983 y en este decreto, así como para dar cumplimiento a los planes que adopte el gobierno y la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Cauca, —CRC—, bien por medio de las instituciones financieras o a través de la Corporación CRC.

Artículo 20. La Junta Monetaria establecerá una tasa diferencial en las líneas de crédito de fomento, que administre el Banco de la República, en favor de los créditos que conceda a usuarios del departamento del Cauca, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 1988.

La Junta determinará los mecanismos de control necesarios para evitar la desviación de los recursos.

Parágrafo. Con el fin de atender adecuadamente las necesidades de crédito y asesoría de la pequeña y mediana industria así como de la agroindustria, la Corporación Financiera Popular deberá establecer una sucursal en la ciudad de Popayán.

Artículo 30. El Fondo Nacional de Garantías atenderá las solicitudes de garantía que se requieran respecto de los créditos que se otorguen de acuerdo con la Resolución 32 de 1983 de la Junta Monetaria, Capítulo III, a las empresas que desarrollen actividades en la ciudad de Popayán y demás municipios del Cauca afectados por el sismo de 1983, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su otorgamiento.

Artículo 40. La Corporación Financiera del Transporte dará prioridad en el otorgamiento del crédito, a la reposición de vehículos para taxi urbano y rural en favor de propietarios que hubieren sido afectados por el sismo de marzo de 1983.

Artículo 50. El Instituto de Crédito Territorial —ICT— tomará las medidas conducentes para adecuar los programas de autoconstrucción que ejecute hasta el 31 de diciembre de 1988, en el Departamento del Cauca, en orden a que los créditos respectivos se otorguen en proporción hasta de un sesenta por ciento (60%) en materiales y el remanente como salarios.

Artículo 60. La Junta Monetaria facultará al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para abrir una línea especial de crédito de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) anuales, hasta el 31 de diciembre de 1988, en beneficio de empresas exportadoras localizadas en el departamento del Cauca.

Artículo 70. El Instituto de Fomento Industrial —IFI— incluirá, dentro de sus presupuestos de crédito e inversión, recursos tendientes a facilitar el cumplimiento de los objetivos previstos en este decreto.

### INVERSION NACIONAL

Artículo 80. La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad de supervisión que le compete, podrá autorizar a las cámaras de comercio para que destinen hasta un cinco por ciento (5%) de sus presupuestos anuales a la reconstrucción de Popayán, según los planes y proyectos de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, —CRC—, así como para invertir en los títulos representativos de deuda pública que emita esta corporación. Esta medida regirá hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 90. Autorízase a las cajas de compensación familiar para que, a partir de la vigencia de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 1988, previo concepto favorable de la Superintendencia de Subsidio Familiar, destinen, a título de donación, hasta un cinco por ciento (5%) de su presupuesto anual de inversiones, a programas de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, dirigidos a elevar el nivel de vida de la población más pobre y de los beneficiarios del subsidio familiar de la ciudad de Popayán y del departamento del Cauca.

Artículo 10. Los Certificados de Desarrollo Turístico que administra la Corporación Nacional de Turismo, se otorgarán hasta el 31 de diciembre de 1988, en relación con inversiones hechas a partir de la vigencia del presente decreto, por personas particulares, en la reconstrucción de inmuebles declarados como patrimonio histórico en el mismo departamento, previa calificación que haga de tal calidad la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca y apruebe el gobierno antes del 31 de diciembre de 1984, de conformidad con el reglamento que para tal efecto se expida.

### INVERSION EXTRANJERA E IMPORTACIONES

Artículo 11. Los inversionistas extranjeros que, previamente autorizados por el Departamento Nacional de Planeación, efectúen inversiones extranjeras a partir de la expedición de este decreto en empresas constituidas en el área afectada por el sismo y en el municipio de Guapí, tendrán derecho a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que generen anualmente dichas nuevas inversiones, en un porcentaje del monto registrado en ellas equivalente a aquél que resulte de agregar 25 puntos al promedio anual de la tasa preferencial del mercado de Nueva York, "prime rate", estimada para el año en el cual se hayan generado las utilidades.

Parágrafo. El Banco de la República comunicará a la Oficina de Cambios dentro de los quince (15) primeros días de cada año, el promedio de la tasa preferencial del mercado de Nueva York prime rate, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Artículo 12. El derecho anterior se aplicará a aquellas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 1988 y tendrá una duración de ocho (8) años a partir del momento en que se efectúe la inversión.

Tales giros, así como los que correspondan a regalías pagadas por empresas establecidas en esta área, estarán exentos del impuesto de remesas, hasta el 31 de diciembre de 1988, siempre y cuando se demuestre, en la forma prevista por el decreto reglamentario, que corresponden a utilidades y regalías efectivamente obtenidas de empresas con domicilio social y actividades productivas localizadas en municipios del área a la cual de conformidad con este decreto se aplica el presente régimen.

Artículo 13. Quedarán exentas de gravamen del cinco por ciento (5%) establecido por el Decreto 2366 de 1974 las importaciones de maquinaria y equipos, con destino exclusivo a actividades productivas que se establezcan en el departamento del Cauca, hasta el 31 de diciembre de 1988, previo visto bueno del Instituto Colombiano



de Comercio Exterior. Igualmente quedarán exentas del impuesto equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del valor CIF creado por el artículo 20 del Decreto-Ley 688 de 1967.

El gobierno reglamentará los trámites y requisitos que deben cumplir quienes se acojan a los beneficios anteriores.

**Parágrafo.** Las personas naturales o jurídicas favorecidas con el régimen a que se refiere este artículo que destinen los bienes de capital importados para fines distintos de los aquí previstos serán sancionados conforme a la ley penal aduanera (artículo 6o. de la Ley 21 de 1977).

**Artículo 14.** Gozarán de prioridad, según el parágrafo 2o. del artículo 77 del Decreto-Ley 444 de 1967, las licencias de importación de maquinaria y equipos que de acuerdo con el Plan de Desarrollo a que se refiere el artículo 3o. del Decreto extraordinario 2225 de 1983, se destinen al cumplimiento de dicho plan, cuando así lo certifique la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca.

**Artículo 15.** Las licencias de importación que se presenten de acuerdo con el artículo precedente, estarán exentas hasta diciembre 31 de 1988, de la obligación de constituir depósito previo en los términos del artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967, siempre que se obtenga concepto favorable de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca. —CRC—.

**Artículo 16.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— pondrá en vigencia un mecanismo especial que garantice la máxima agilización de los trámites de importación de mercancías que interesen a las actividades productivas localizadas en el departamento del Cauca, o de bienes que se introduzcan al país a título de donaciones o ayudas y que requieran de trámite ante ese instituto.

Para la adquisición de bienes y servicios tendientes a obtener el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 11 de 1983 y en este decreto, se tendrá en consideración la política de protección a la industria nacional.

## FOMENTO Y MERCADEO

**Artículo 17.** El Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— establecerá en el departamento del Cauca un centro de diagnóstico animal y campañas sanitarias de apoyo e intensificará su presencia a través de programas de transferencia tecnológica, extensión agropecuaria, en coordinación y colaboración con el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— con el fin de propiciar una mayor productividad agropecuaria y su diversificación.

**Artículo 18.** El Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— actuará en la compra de cosechas de cereales y de fique en el departamento del Cauca. Por otra parte dicho instituto establecerá despensas en barrios populares de Popayán y otros municipios del departamento del Cauca donde ello se justifique, con productos básicos de la canasta familiar y hasta tanto la situación de emergencia creada por el sismo así lo requiera.

## CONTRATACION DE EMPRESTITOS

**Artículo 19.** Los contratos de empréstitos que celebre la Nación destinados a financiar tanto la reconstrucción de los municipios afectados por el sismo del 31 de marzo de 1983, como los bienes y servicios que requieran sus habitantes, solo necesitarán para su celebración y validez, el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social y las firmas de la entidad prestamista y de la autoridad competente en los términos de la delegación presidencial, cuando se trate de empréstitos externos. Si se trata de empréstitos internos únicamente la firma de dichas partes.

**Artículo 20.** Los contratos de empréstito que para los fines previstos en el artículo anterior, celebren hasta el 31 de diciembre de 1988 las entidades descentralizadas a las que se aplica el Decreto-Ley 222 de 1983, y en especial la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, requerirán para su celebración y validez:

### A. Empréstitos externos.

1. Autorización previa a la entidad contratante para iniciar gestiones otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud presentada a través del ministro o jefe de Departamento Administrativo;

b) Autorización al representante legal de la entidad interesada, expedida por el organismo competente, y

c) Concepto favorable de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, sobre la ejecución del proyecto que se financiará con los recursos del crédito.

2. El empréstito gestionado, podrá celebrarse con base en la minuta aprobada para tales fines por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— previa autorización al representante legal para celebrar el contrato, expedida por el organismo competente. El contrato solo será válido y podrá ejecutarse, si las condiciones financieras pactadas están comprendidas dentro de la autorización otorgada para su gestión.

### B. Empréstitos internos.

1. Autorización previa a la entidad para celebrar el contrato, otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud presentada a través del ministro o jefe de Departamento Administrativo correspondiente;

b) Autorización al representante legal para contratar y otorgar las garantías, expedidas por el organismo correspondiente;

c) Concepto favorable de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca sobre la ejecución del proyecto que va a financiarse;

d) Carta de intención de la entidad prestamista, y

e) Certificado de libertad de las garantías ofrecidas expedido por la autoridad correspondiente.

2. El empréstito gestionado, podrá celebrarse con base en la minuta aprobada para tales fines por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— previa autorización al representante legal para celebrar el contrato expedida por el organismo competente. El contrato solo será válido y podrá ejecutarse si las condiciones financieras pactadas están comprendidas dentro de la autorización otorgada para su gestión.

Cuando se trate de emisiones de bonos u otros documentos de deuda pública interna, además del cumplimiento de los requisitos indicados en los literales a), b) y c) para empréstitos internos, solo se requerirá el prospecto de la emisión.

**Artículo 21.** Los empréstitos externos e internos que, con garantía de la Nación celebren las entidades a que se refiere el artículo anterior, requerirán además de los requisitos allí señalados:

a) Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social;

b) Firma de la entidad prestamista y prestataria y posterior aprobación del presidente de la República o de la autoridad competente en los términos de la delegación.

**Artículo 22.** Los contratos de empréstito se perfeccionarán mediante su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido en la fecha de pago de los derechos correspondientes o de la orden de publicación impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—.

## CAPACITACION

**Artículo 23.** El Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— instaurará programas especiales de capacitación laboral, tendientes a fortalecer la pequeña y mediana industria que se localice en el Departamento del Cauca.

Dentro de este propósito el Instituto de Investigaciones Tecnológicas —IIT— cooperará en la instalación de pequeñas y medianas industrias con el suministro de asistencia técnica para la transferencia de tecnología apropiada. Igualmente el SENA prestará su colaboración al Instituto de Crédito Territorial —ICT—, hasta diciembre 31 de 1988, en el departamento del Cauca, para la coordinación, dirección y ejecución de sus programas por el sistema de autoconstrucción.



## TRAMITE DE CESANTIAS

Artículo 24. La solicitud de los trabajadores oficiales, empleados públicos y funcionarios de la seguridad social para obtener la liquidación y pago de sus cesantías parciales, para aplicar a la compra, construcción o reparación de vivienda en Popayán o municipios afectados por el sismo, se considerará resuelta favorablemente al peticionario a los treinta (30) días de su presentación si antes no hubiere habido pronunciamiento alguno por parte de la entidad que debe resolverla.

El gobierno señalará, mediante decreto reglamentario, los requisitos que los peticionarios deben cumplir para la eficacia de esta disposición.

## CAMPO DE APLICACION

Artículo 25. Para todos los efectos de este decreto se entenderá que las expresiones "municipios del Cauca afectados", "Departamento del Cauca", "área afectada por el sismo", "municipios del departamento del Cauca", "municipios afectados por el sismo", se refieren exclusivamente a los municipios identificados en el Decreto 2350 de 1983 y a los siguientes: El Bordo, Timbiquí, Mercaderes y Guapí.

## VIGENCIA

Artículo 26. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez

El ministro de Relaciones Exteriores (E),

Julio Londoño Paredes

El ministro de Hacienda y Crédito Público (E),

Florángela Gómez de Arango

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Guillermo Alberto González M.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi

## Contratos Administrativos de Empréstito Externo

DECRETO NUMERO 2875 DE 1983

(octubre 13)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo 17 del Título VIII del Decreto 222 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los contratos de empréstito externo que celebren la Nación y las entidades descentralizadas, solo requieren para su celebración, validez y perfeccionamiento el cumplimiento de las exi-

gencias relativas a autorizaciones y trámite previstas en los artículos 225, 226 y 232 del Decreto 222 de 1983 así como las siguientes relativas a representación y capacidad de las partes:

1. Las relacionadas en los artículos 8o. y 9o. del Decreto 222 de 1983.

2. La comprobación de la existencia y representación legal de la entidad prestamista en los términos del artículo 7o., inciso 1o. del Decreto 222 de 1983 y según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. Para los efectos del artículo 239 del Decreto 222 de 1983, se entenderá que la ejecución de los contratos de empréstito se verifica en aquel país en donde deban satisfacerse las obligaciones esenciales de las partes, esto es la entrega de recursos por el prestamista y el pago debido por el prestatario.

Para los fines del inciso 2o. del citado artículo, bastará que cualquiera de las obligaciones mencionadas en el inciso anterior deba ejecutarse en el exterior.

Artículo 3o. Las disposiciones de este decreto se aplicarán a los contratos de empréstito que se hallen en trámite y a los que se celebren posteriormente a su vigencia.

Artículo 4o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

## Devolución de los depósitos previos y de excedentes

DECRETO NUMERO 2999 DE 1983

(octubre 26)

por el cual se reglamenta la devolución de depósitos previos y de excedentes en el pago de derechos de aduana, tasas, multas, recargos e impuestos, cuyo recaudo sea de competencia de la Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 6a. de 1971,

DECRETA:

Artículo 1o. Facúltase a los Administradores de Aduana para que a solicitud escrita del importador o de su representante legal y mediante resolución motivada, ordenen el reembolso de dinero proveniente de derechos de aduana, tasas, multas, recargos e impuestos, cuyo recaudo sea competencia de la Dirección General de Aduanas, en los siguientes casos:

a) Cuando se establezca que el importador pagó más de la suma debida por concepto de nacionalización de la mercancía;

b) Cuando el importador o su agente demuestre que la Aduana le ha cobrado una suma mayor de aquella que legalmente debiera haber pagado, en razón de la nacionalización de la mercancía.

c) Cuando el importador obtenga de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa fallo que ordene el reintegro de dinero a su favor.

Artículo 2o. Para ejercer las acciones contempladas en los literales a) y b) del artículo 1o. de este decreto, el interesado deberá presentar su reclamación, incluyendo la liquidación pretendida, dentro del término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la cancelación del manifiesto, aportando la documentación pertinente.

Artículo 3o. El Administrador para decidir sobre la procedencia de la reclamación podrá elevar a las secciones especializadas de la Aduana respectiva, las consultas que estime necesarias, las cuales deberán ser absueltas en el término de cinco (5) días. Si resolviere

favorablemente y previa certificación de la Sección de Contabilidad y Caja sobre inexistencia de devolución alguna por el concepto solicitado, ordenará que se practique una reliquidación por funcionario distinto del que adelantó la original, en armonía con los nuevos elementos de juicio acreditados, para que se determine el monto del reembolso. Cumplido este procedimiento el Administrador dictará la resolución correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 4o. Cuando el Administrador de la Aduana resuelva a favor del importador la devolución a que se refieren los literales a) y b) del artículo 1o. de este decreto y esta fuera superior a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) M/cte., la resolución respectiva, para su validez, deberá consultarse con la División Legal de la Subdirección Técnica de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo pronunciamiento será obligatorio para el Administrador de la Aduana y de la cual dará noticia a la Dirección General de Tesorería, remitiendo esta copia de la providencia.

Artículo 5o. Ejecutoriada la providencia, el Administrador de la Aduana solicitará a la Dirección General de Tesorería, al Fondo de Promoción de Exportaciones y a la Corporación para la Reconstrucción del Departamento del Cauca que sitúen los fondos en la respectiva Aduana para atender la devolución, la cual deberá efectuarse mediante la presentación de la cuenta de cobro correspondiente.

Parágrafo. La Dirección General de Tesorería, el Fondo de Promoción de Exportaciones y la Corporación para la Reconstrucción del Departamento del Cauca situarán los mencionados fondos en un término no mayor de ocho (8) días.

Artículo 6o. Cuando el importador o su agente de aduana hubieren depositado una cantidad mayor de la determinada por la li-

quidación oficial o sumas de dinero para adelantar un proceso de nacionalización que no se lleve a cabo, deberán presentar la solicitud de devolución por escrito, siempre y cuando la Aduana hubiere recibido la confirmación de contabilización de la orden global de traslado. El reconocimiento del derecho se hará mediante "orden de pago por devolución" autorizada por el Administrador de la Aduana, que expedirá la Sección de Caja, previa certificación de Contabilidad donde se indique que no se ha efectuado devolución por tal concepto, y de la Sección de Comprobación cuando no se hubiere presentado manifiesto o, aceptado éste, de las circunstancias que imposibilitaron su trámite.

Parágrafo. Para atender estas devoluciones el Administrador de la Aduana solicitará a la Dirección General de Tesorería que, de la reserva del 20% que trata el artículo 2o. del Decreto 3509 de 1982, sitúe los fondos necesarios en la cuenta del Banco de la República denominada "Depósitos del Gobierno Nacional Moneda Corriente -Excedentes Depósitos Provisionales".

Artículo 7o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga el Decreto 336 de 1979 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público (E).

Florángela Gómez de Arango.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina.



## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1983  
(octubre 5)

Por la cual se dictan normas sobre cupos extraordinarios de crédito de los establecimientos bancarios y de las corporaciones financieras en el Banco de la República y se establece la cuantía máxima de la posición propia en divisas.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 34 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el artículo 3o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en el cinco por ciento (5%) de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, la cuantía máxima de la posición propia que pueden poseer en divisas los bancos y las corporaciones financieras.

Artículo 2o. El exceso sobre el porcentaje de posición propia establecido en el artículo anterior, deberá venderse al Banco de la República dentro del término máximo de un año, contado desde la fecha de esta resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3o. Los bancos y corporaciones financieras podrán adquirir divisas en exceso del límite establecido en el artículo primero, cuando por razones de situación de desequilibrio fundamental en su estructura financiera en moneda extranjera estén haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República.

Artículo 4o. Cuando un banco o una corporación financiera esté haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, contemplado en las Resoluciones 49 de 1974 y 44 de 1980 de la Junta Monetaria y normas concordantes, podrá adquirir divisas para cancelar pasivos en moneda extranjera en los términos y condiciones que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 5o. Tan pronto como un banco o una corporación financiera haga uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República para atender el pago de pasivos en moneda extranjera, su representante legal deberá convenir con el gerente del Banco de la República y el superintendente bancario un programa concreto que le permita sanear las dificultades de liquidez en moneda extranjera del respectivo establecimiento de crédito en el menor tiempo posible.

Para la elaboración del programa se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el comportamiento de las diferentes líneas de crédito en moneda extranjera, así como la prudencia con que haya manejado las operaciones en dicha moneda.

Artículo 6o. El programa a que se refiere el artículo anterior deberá contemplar, entre otras cosas, lo siguiente:

a) El período dentro del cual el banco o la corporación financiera se compromete a reducir el límite de su posición propia en moneda extranjera hasta colocarse en el porcentaje establecido en el artículo 1o. de esta resolución.

b) La manifestación del banco o de la corporación financiera en que se compromete a no otorgar nuevas operaciones activas.

c) Compromiso de reducir sus operaciones activas en moneda extranjera y destinar la recuperación de cartera en dicha moneda a eliminar el exceso en la posición propia.

Artículo 7o. Para tener acceso al cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República con el fin de cancelar pasivos en moneda extranjera, los bancos o corporaciones deberán demostrar que están cumpliendo con la relación de pasivos para con el público.

Artículo 8o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 93 DE 1983  
(octubre 14)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 195.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.36 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 14 de octubre de 1983.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 94 DE 1983  
(octubre 14)

Por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los artículos 12, 32 y 33 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución autorízase el pago de importaciones de hidrocarburos que realicen las empresas industriales y comerciales del Estado a través del sistema de aprobación de licencias de cambio a que se refiere la Resolución 80 de 1971 y normas concordantes.

Para estos efectos la garantía respectiva a favor del Tesoro Nacional podrá ser personal por el 100% del valor autorizado.

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 3o. de la Resolución 46 de 1983 con el siguiente literal:

k)Agencias de carga.

Artículo 3o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 6o. de la Resolución 91 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 95 DE 1983  
(octubre 26)

Por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de exportaciones colombianas a Centroamérica.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República, a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, una línea de crédito hasta por US\$

10 millones para financiar exportaciones de bienes nacionales a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

El Fondo de Promoción de Exportaciones mediante acuerdo que celebre con el Consejo Monetario Centroamericano, determinará las condiciones y requisitos que deban cumplirse para hacer uso de los recursos de que trata el presente artículo.

Artículo 2o. Los recursos de que trata el artículo anterior deberán utilizarse dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. Los créditos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución, deberán cancelarse en un plazo máximo de un año cuando con los mismos hayan financiado exportaciones de bienes de consumo; hasta de tres años para bienes intermedios y hasta cinco para los demás bienes.

Artículo 4o. La tasa de interés que debe cobrar el Banco de la República por la utilización de los recursos previstos en el artículo 1o. de esta resolución, será del ocho por ciento (8%) anual con destino a la cuenta especial de cambios.

Artículo 5o. El Banco de la República y el Fondo de Promoción de Exportaciones determinarán mediante reglamentación el sistema operativo de la línea de crédito creada en el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 6o. Los recursos no utilizados de la línea de crédito de que trata la Resolución 33 de 1981 podrán utilizarse dentro de un plazo máximo adicional de dos años contados a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 7o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 33 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 96 DE 1983  
(octubre 26)

por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El plazo máximo para entregar al Banco de la República las divisas provenientes de exportaciones de café soluble, será de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la fecha de aprobación del correspondiente registro de exportación.

Artículo 2o. Para la aprobación del registro de exportación, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior exigirá al exportador de café soluble la constancia de haber constituido garantía bancaria por ciento ochenta (180) días, a favor del Banco de la República, por el equivalente en pesos del cincuenta por ciento (50%) de las divisas que deban reintegrarse, liquidados a la tasa de cambio que rija en la fecha en que se constituya la garantía.

Artículo 3o. El literal c) del artículo 6o. de la Resolución 91 de 1983 quedará así:

c) Fletes de importaciones con destino a zonas francas en los términos del artículo 97 del Decreto-Ley 444 de 1967. La Oficina de Cambios informará al INCOMEX semanalmente y en forma discriminada los giros que se efectúen por este concepto.

Artículo 4o. La presente resolución deroga el artículo 3o. de la Resolución 1 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 97 DE 1983  
(octubre 31)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 200.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.39 libra exmuelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 31 de octubre de 1983.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen	
Número	Fecha	Número	Fecha		
<b>Ley</b>					
19	Sep. 21	36.354	Oct. 10	83	Reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las entidades descentralizadas del sector y para modificar las normas que regulan la carrera del personal al servicio del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
<b>Decretos-Leyes</b>					
2693	Sep. 21	36.363	Oct. 24	83	Dicta medidas de contenido monetario, crediticio, cambiario, de fomento y mercadeo, de endeudamiento interno y externo y de capacitación laboral tendientes a facilitar y ejecutar los programas de reconstrucción y desarrollo de la ciudad de Popayán y demás municipios del departamento del Cauca.
2709	Sep. 22	36.366	Oct. 27	83	Dicta el Estatuto de Valorización de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del departamento del Cauca.
2715	Sep. 23	36.356	Oct. 13	83	I—Señala cuantías mínimas no sometidas a retención en la fuente por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC e intereses provenientes de otras cuentas de ahorro. II—Exceptúa de lo ordenado en el punto anterior los certificados de depósito a término que emitan los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
<b>Presidencia de la República</b>					
<b>Decretos</b>					
2496	Sep. 5	36.340	sep. 20	83	Faculta a la Secretaria de Integración Popular de la Presidencia de la República para dirigir y coordinar la ejecución del Programa Nacional de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad. Para estos fines la secretaria contará con la asesoría técnica del Departamento Nacional de Planeación.
2682	Sep. 20	36.354	Oct. 10	83	Aprueba los estatutos de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del departamento del Cauca.
2691	Sep. 21	36.360	Oct. 19	83	Fija el presupuesto de rentas de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del departamento del Cauca para la vigencia de 1983 en \$ 292 millones.
2692	Sep. 21	36.360	Oct. 19	83	Fija un plazo de sesenta días para la presentación del plan inicial de reconstrucción y fomento de Popayán y el departamento del Cauca.
2769	Sep. 27	36.356	Oct. 13	83	Establece la organización interna y fija las funciones de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del departamento del Cauca.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>					
<b>Decretos</b>					
2498	Sep. 5	36.340	Sep. 20	83	I—Dispone que las entidades estatales del orden nacional, departamental o municipal y los organismos en cuyo capital exista participación pública deberán refinanciar las obligaciones contraídas por personas afectadas por el sismo ocurrido el 31 de marzo de 1983 en el departamento del Cauca. II—Señala los requisitos y condiciones que regirán la refinanciación a que se refiere el punto anterior.
2549	Sep. 8	36.348	Sep. 30	83	Establece un desdoblamiento de la posición 87.02.01.00 del arancel de aduanas y fija los gravámenes correspondientes.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
2572	Sep. 12	36.349	Oct. 3 83	I—Fija en 45% el porcentaje de retención cafetera. II—Deroga el Decreto 2833 de 1982.
2573	Sep. 12	36.349	Oct. 3 83	I—Señala en 6.5% el impuesto ad-valorem sobre el producto en moneda extranjera de las exportaciones de café. II—Deroga el Decreto 2835 de 1982.
2577	Sep. 12	36.348	Sep. 30 83	Dispone que las importaciones con destino a la producción de alimentos preparados para animales pagarán hasta el 31 de diciembre de 1983 un gravamen ad-valorem del 1%.
2578	Sep. 12	36.348	Sep. 30 83	Fija para los productos comprendidos en la posición 84.56.04.11 del arancel de aduanas un gravamen ad-valorem del 7%.
2579	Sep. 13	36.348	Sep. 30 83	I—Dispone que la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia causa un impuesto complementario de remesas. II—Señala los casos a los cuales les es aplicable el impuesto a que se refiere el punto anterior y los porcentajes que se tendrán en cuenta para tales efectos. III—Determina cómo se aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta de las personas naturales extranjeras y de las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país y de las sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza. IV—Establece que quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia deberán efectuar retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta y dispone cómo se determinará el correspondiente monto de retención. V—Señala los créditos obtenidos en el exterior que para los efectos de este decreto no se entienden poseídos en Colombia ni generan renta de fuente dentro del país. VI—Fija normas especiales aplicables a las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras. VII—Dispone que cuando se trate de contratos celebrados en Colombia que conlleven situación de recursos en el exterior deberán acompañarse copias debidamente autenticadas de los mismos a las declaraciones de renta de los contratistas.
2627	Sep. 15	36.353	Oct. 7 83	Señala requisitos y condiciones para la expedición de certificados de paz y salvo por concepto de impuesto a las ventas, renta y complementarios y para el recaudo de impuestos en el exterior.
2645	Sep. 15	36.353	Oct. 7 83	I—Dispone que los giros con cargo al presupuesto nacional autorizados por los ordenadores primarios a sus delegatarios deberán ser refrendados por la auditoría respectiva de la Contraloría General de la República e indica a quiénes deberá remitirse copia de los mismos. II—Determina que cuando se trate de órdenes de pago definitivas el original deberá entregarse al acreedor o beneficiario.
2690	Sep. 21	36.353	Oct. 7 83	Establece una nota a la posición 73.21.01.99 del arancel de aduanas.
2714	Sep. 22	36.356	Oct. 13 83	I—Ordena a la Tesorería General de la República abrir cuentas especiales en el Banco de la República para el manejo de los recursos provenientes del crédito externo y de fondos de contrapartida para la reconstrucción de Popayán y demás municipios del departamento del Cauca afectados por el sismo ocurrido el 31 de marzo de 1983. II—Dispone que el Banco de la República una vez efectuados los abonos a que se refiere el punto anterior deberá informar a la Tesorería General de la República.
2765	Sep. 27	36.356	Oct. 13 83	Modifica las características de los títulos de deuda pública interna denominada Títulos de Ahorro Nacional - Emisión 1983.
2768	Sep. 27	36.360	Oct. 19 83	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno de Colombia empréstitos externos con cargo a un saldo por utilizar de US\$ 33.694.478,98 los cuales serán destinados a financiar la adquisición de bienes y servicios para el Ministerio de Defensa Nacional. Este saldo por utilizar corresponde a empréstitos externos autorizados por Decretos 2181 de 1982 y 1847 de 1983 hasta por la suma de US\$ 50 millones.



## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
2775	Sep. 28	36.360	Oct. 19 83	<p>I—Señala el procedimiento y porcentajes de retención en la fuente aplicables en los siguientes casos: 1. Pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema —UPAC—; 2. Pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de certificados de depósito a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda; 3. Pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida; 4. Títulos con descuento cuya colocación o recolección por parte de la entidad emisora o por cuenta de ella se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta o exentos de dicho impuesto; 5. Pagos o abonos en cuenta por servicios de administración de edificios organizados en propiedad horizontal; 6. Pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios prestados por las empresas de servicios temporales y por contratos de prestación de servicios de construcción, urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble; 7. Pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho a los agentes de aduana, marítimos y de carga legalmente autorizados; 8. Pagos o abonos por servicios prestados para la exportación de banano; 9. Retención por concepto de comisiones, servicios y rendimientos financieros. II—Exceptúa de la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuando la cuantía sea inferior a \$ 2.000.</p>
<b>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b>				
Decreto				
2630	Sep. 15	36.353	Oct. 7 83	Fija las tablas de cotización de aportes del Instituto de Seguros Sociales —ISS—.
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>				
Decretos				
2744	Sep. 23	36.356	Oct. 13 83	Crea, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, el Comité Asesor para la renegociación de los contratos de ensamble de vehículos automotores, le señala sus funciones y determina cómo quedará integrado.
2771	Sep. 28	36.364	Oct. 25 83	Crea la Junta Asesora del Comité de Regalías adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
<b>Ministerio de Obras Públicas y Transporte</b>				
Decreto				
2569	Sep. 9	36.348	Sep. 30 83	Aprueba los estatutos del Fondo Nacional de Caminos Vecinales.
<b>Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias</b>				
Decreto				
2660	Sep. 15	36.353	Oct. 7 83	Ordena a los intendentes y comisarios de conformidad con los criterios señalados en este decreto elaborar los planes y proyectos de obras públicas y desarrollo regional que se adelantarán con la participación del impuesto a las ventas.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
<b>Junta Monetaria</b>				
Resoluciones				
87	Sep. 7	36.366	Oct. 27	83
<p>I—Autoriza a los particulares para contratar préstamos externos para atender necesidades de capital de trabajo o de inversión directa y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. II—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar prórrogas de los préstamos a que se refiere el punto anterior. III—Prohíbe a la Oficina de Cambios registrar préstamos externos a favor de empresas del sector comercial o de construcción de vivienda. IV—Señala los préstamos externos a los cuales no les es aplicable la presente resolución. V—Ordena a la Oficina de Cambios rendir un informe mensual respecto de los préstamos registrados de conformidad con lo dispuesto en esta resolución. VI—Deroga las Resoluciones 73 de 1974; 7, 31 y 50 de 1975; 14 y 29 de 1976; 63 de 1977; 14 de 1979; 3 y 35 de 1980; 38 de 1981; 6 y 74 de 1982; 19 y 29 de 1983; y el artículo 2 de la Resolución 39 de 1983.</p>				
88	Sep. 14	36.366	Oct. 27	83
<p>I—Amplia en \$ 1.500 millones el cupo de crédito de emergencia creado en el Banco de la República para el redescuento de préstamos otorgados a empresas siderúrgicas integradas y señala las condiciones a que se sujetarán tales operaciones. II—Fija un plazo de nueve meses para la capitalización en \$ 1.000 millones de las empresas siderúrgicas integradas a que se refiere esta resolución. El incumplimiento de esta obligación acarreará el vencimiento de los préstamos concedidos.</p>				
89	Sep. 14	36.366	Oct. 27	83
<p>I—Aumenta a \$ 2.000 millones la línea de crédito creada en el Banco de la República para el redescuento de las obligaciones del sector cooperativo a través del Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo —FINANCIACOOP— y de las centrales de crédito. II—Señala los requisitos que deberán cumplir las centrales de crédito para tener acceso a la línea de crédito a que se refiere el punto anterior. III—Dispone la forma como se distribuirá el cupo de redescuento de que trata esta resolución entre el Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y las centrales de crédito e indica cómo se utilizarán tales recursos. IV—Señala las características que tendrán los préstamos nuevos que reciban las centrales de crédito con cargo a los recursos a que se refiere esta resolución. V—Ordena al Banco de la República informar trimestralmente a la Junta Monetaria respecto del comportamiento y distribución de los préstamos previstos en esta norma. VI—Deroga las Resoluciones 14 de 1970 y 46 de 1981.</p>				
90	Sep. 23	36.366	Oct. 27	83
<p>I—Autoriza al Banco de la República para recibir los reintegros y para expedir los certificados de cambio correspondientes a las divisas que obtengan los exportadores de café por concepto de préstamos destinados exclusivamente a la comercialización de este producto. II—Limita a US\$ 100 millones el monto de divisas que el Banco de la República podrá recibir cuando se trate de reintegros efectuados por la Federación Nacional de Cafeteros y a US\$ 200 millones cuando se trate de exportadores privados de este producto. III—Señala el plazo dentro del cual deberán efectuarse las exportaciones de café una vez obtenida la correspondiente financiación en moneda extranjera. IV—Prohíbe al Banco de la República recibir los reintegros a que se refiere esta resolución a los exportadores que no efectúen las exportaciones en el plazo previsto en esta norma. V—Deroga la Resolución 25 de 1983.</p>				
91	Sep. 23	( )	( )	
<p>I—Establece nuevos mecanismos para la autorización de giros al exterior, así: 1. Mecanismos de giro con depósito o garantía; 2. Mecanismos especiales de giro con garantía; 3. Mecanismos especiales de giro sin garantía. II—Deroga las Resoluciones 51 de 1979; 19 de 1980; y, el artículo 10 de la Resolución 46 de 1983.</p>				